

Círculo Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifique-se.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

DNAs (f)

CARLOS HUMBERTO C

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS CONTRA
EL ARTICULO 101 DEL CODIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA,
MEJEREDOS (201) DE SISTEMAS DE DOD MEX (2000).

ЧАСТЬ 1

La firma forense Pitty y Asociados, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 del Código Penal, por infringir los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional se funda en que el artículo 101 del Código Penal establece que la extinción de la acción penal y de la pena no impide la pena de comiso de los instrumentos con se cometió el delito y de los efectos provenientes del delito.

Que dicha norma establece la condena de comiso aún cuando no se haya demostrado la existencia del delito ni se haya determinado o probado la responsabilidad penal del imputado.

Que el articulo en comento condena al imputado con el comiso de sus bienes sin que se haya realizado un proceso acorde con las formalidades legales y las garantias constitucionales del debido proceso.

Que la norma en sí, "constituye una sentencia de condena previa" para quien es investigado por cualquier delito de carácter patrimonial sin que previamente el Juzgador determine cuáles bienes o instrumentos son o pueden haber sido producto del acto delictual investigado.

Que el artículo 101 del Código Penal lesiona la propiedad privada de la persona investigada por cualquier delito patrimonial, al decretarse el comiso de sus bienes adquiridos lícitamente, sin que se haya probado que provienen de delito.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de dicha infracción, los actores argumentan que la norma cuestionada infringió el artículo 30 de la Constitución Nacional -que prohíbe la pena de muerte, expatriación y confiscación de bienes- de manera directa por omisión, porque el comiso que ordena el artículo refutado, en realidad equivale a una confiscación de bienes prohibida por la Constitución, vulnerando así, el derecho de los ciudadanos investigados a que no se les confisquen sus bienes legítimamente adquiridos.

La norma establece la pena de confiscación, aun cuando no se logre demostrar en el proceso penal que los bienes confiscados hayan sido adquiridos ilícitamente, además de que decreta el comiso de bienes que no han sido objeto de un proceso legal.

Por otro lado, el artículo 32 Constitucional -contentivo del principio del debido proceso- fue presuntamente violado por la norma impugnada en concepto de violación directa por omisión, ya que aquella consagra el principio general de seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, que es violada -según los actores- por el artículo 101 del Código Penal, porque "el comiso es prácticamente una confiscación de bienes que prohíbe la Constitución Nacional", y que es decretado sin que se hayan investigado todos los bienes en un proceso legal que determine la responsabilidad penal de la persona investigada, y que se le confiscan bienes no figurados dentro de la investigación penal.

El comiso de los bienes -según el demandante- debe obedecer al cumplimiento del debido proceso, y ser producto de una sentencia condenatoria en firme.

Consideró el demandante que la norma impugnada violó el artículo 44 Constitucional -que garantiza la propiedad privada- de manera directa por omisión, porque ordena el comiso de bienes adquiridos lícitamente por el o la imputada, incumpliendo e irrespetando el derecho de propiedad que garantiza la norma en comento.

Finalmente, conceptuó que en base a lo anterior, el comiso constituye un enriquecimiento sin causa para el Estado.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista N° 426 de 17 de noviembre de 1998, vertió su parecer en torno al negocio.

Consideró la representante del Ministerio Público que el artículo 101 del Código Penal no vulnera el artículo 30 de la Constitución, porque la norma acusada se refiere "a que la extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible, de los efectos que de él(sic) provengan, ni la responsabilidad civil derivada del mismo, estableciendo la disposición legal en comento, el comiso como una medida accesoria, relacionada con los instrumentos o bienes, utilizados o que son productos de la ejecución del hecho delictivo."

Resalta que el demandante confundió las figuras del comiso y la confiscación como una sola, siendo diferentes.

Consideró que el artículo 101 del Código Penal no admite confusión respecto al comiso como pena accesoria, pues se refiere a los instrumentos con que se comete el delito, sin referirse a la confiscación de bienes, por lo que el argumento del actor carece de fundamento jurídico.

Luego de reproducir parcialmente un fallo de la Corte sobre el tema, manifestó la Procuradora de la Administración que no es cierto lo expuesto por el demandante, en el sentido de que según la norma, se ordena el comiso de los bienes adquiridos lícitamente por la persona imputada, ya que la norma es clara al referirse a los instrumentos con que se comete el delito, por lo que a su juicio no se viola el artículo 44 Constitucional que garantiza la propiedad privada, ni tampoco el artículo del debido proceso.

Para dar mayor fundamento a su criterio, la Funcionaria Opinadora reprodujo el contenido del artículo 55 del Código Penal, que define el comiso como la pérdida y adjudicación al Estado, de los instrumentos con los que se comete un delito y de los efectos que de él provengan, salvo que pertenezcan a un tercero sin responsabilidad en el hecho.

Con ello, concluyó que el artículo 101 del Código Penal no viola ninguna norma de la Constitución Nacional.

Encontrándose el negocio en etapa de resolver, ingresó al Pleno otra demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma impugnada, presentada por

el Licenciado NANDER PITTY VELÁSQUEZ, a la cual se le dio el número de entrada N° 846-98, y que fue repartida inicialmente a la Magistrada Graciela Dixon.

En virtud de ello, mediante Providencia de 1° de junio de 1999, y en base a lo que establecen los artículos 108 y 710 del Código Judicial -se da la acumulación de negocios cuando la pretensión sea idéntica y las partes sean distintas-, se decidió acumular la segunda demanda a la primera, asumiendo el Magistrado José Troyano, la Ponencia de ambos casos.

En este sentido, cabe destacar que las alegaciones del Licdo. NANDER PITTY VELÁSQUEZ son similares a las de PITTY Y ASOCIADOS, toda vez que, en cuanto a los hechos en que funda su pretensión, consideró que la norma criticada prácticamente condena a una persona sin que exista debido proceso, y establece una pena en base a una presunción.

Que el artículo 101 del Código Penal infringe el principio de inocencia de los sindicados por la comisión de un delito, pues deben ser considerados como inocentes mientras no sean condenados.

Que la norma demandada "invirtió" el principio de inocencia por el de culpabilidad, sin que exista debido proceso, ni una sentencia condenatoria contra las personas acusadas de la comisión de un delito.

Que el artículo en comento "establece implícitamente la pena de confiscación de bienes", prohibida en la Constitución, siendo que dicha prohibición debe incluir a los procesados por la presunta comisión de delitos.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas y el concepto de dicha infracción, conceptuó el Licdo. NANDER PITTY que la norma impugnada violo el artículo 22 Constitucional, ya que desconoce el principio de inocencia allí contenido.

Enfatizó que el artículo 101 del Código Penal establece la pena de comiso de bienes sin que se surta el proceso con todas las garantías procesales y sin que exista sentencia en firme que determine si los bienes provienen o no de la comisión del acto ilícito.

También considera que se violó el artículo 30 de la Carta Magna -que prohíbe la confiscación de bienes-, de forma directa por omisión, exactamente por las mismas razones expuestas por la firma Pitty y Asociados, que ya han sido señaladas.

Consideró violado también el artículo 17 del Estatuto Fundamental -deber de las autoridades de proteger en su vida y honra a los nacionales y extranjeros que se encuentren en Panamá- de manera indirecta por parte del artículo 101 del Código Penal, por cuanto que permite que sin establecerse de manera real la vinculación de los instrumentos con el hecho investigado, por razón de que la ocurrencia de la extinción de la acción penal, impide un pronunciamiento de fondo en cuanto a la ilicitud de los hechos y la vinculación de los instrumentos incautados, se priva de su legítima propiedad de dichos instrumentos o bienes a su legítimo dueño, pudiendo ocurrir que los instrumentos que se consideran utilizados en la comisión del delito, no pertenezcan a ninguno de los involucrados, privándose así de su propiedad a los verdaderos dueños.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole nuevamente el turno para conocer el caso a la Procuradora de la Administración, quien vertió su parecer mediante la Vista N° 78 de 22 de febrero de 1999, en la que discrepó de las consideraciones del demandante, por las siguientes razones.

Porque la figura del comiso, contenida en el artículo 101 del Código Penal, forma parte del grupo de penas accesorias, porque acompaña a la condena principal dictada contra el sujeto activo del delito, consistente en la pérdida de la

propiedad de los instrumentos con los que se ejecutó el ilícito, o que propiciaron sus efectos, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho punible.

El comiso trae como consecuencia la venta de los instrumentos decomisados, si son de lícito comercio, o su destrucción si son ilícitos.

Empero, el comiso no impide -a juicio de la Procuradora de la Administración- que al presunto autor de un delito o persona detenida, se le informe inmediatamente y en forma clara de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales.

Subraya que el comiso no tiene como objeto establecer la responsabilidad del sujeto activo, sino evitar que los instrumentos utilizados para la comisión del delito o que causaron sus efectos, se sigan usando para ese fin.

Tampoco implica que se niegue la presunción de inocencia o que se le impida probarla en un juicio en derecho, donde se le aseguren todas las garantías para su defensa, porque "los instrumentos incautados, en el momento inicial, constituyen un auxilio para la Administración de Justicia, porque le permite al Juzgador tener mayores elementos de juicio y de referencia, para acceder a la verdad material."

Luego de emitido el fallo, el juzgador impone la sanción principal y ordena, como pena accesoria, el comiso de los bienes usados para la ejecución del ilícito o que propiciaron sus efectos.

Por ello, es evidente -según la señora Procuradora- que el artículo 101 del Código Penal no viola el artículo 22 Constitucional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 30 de la Carta -que dispone que no hay pena de muerte, ni expatriación, ni confiscación de bienes-, la Representante del Ministerio Público hizo una exposición sobre las figuras del comiso y de la confiscación de bienes.

Consideró la definición que, sobre el comiso, hace el artículo 55 del Código Penal, que define la figura como "la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho."

Expuso una porción de una sentencia de esta Colegiatura, de 31 de octubre de 1997, que describió el comiso como una pena accesoria, haciendo eco de la definición del artículo 55, ya expuesta.

Mientras que la confiscación la definió como la facultad del Estado para apropiarse de bienes o propiedades pertenecientes al sujeto activo del delito; que por ello, dicha figura fue prohibida expresamente por la Constitución.

También reprodujo otra porción del fallo ya expuesto, en lo referente a esta segunda figura, de lo cual dedujo la Funcionaria Opinadora, que el comiso y la confiscación de bienes son figuras completamente diferentes.

A su juicio, el Código Penal es el instrumento jurídico que contiene los delitos, y a través de la descripción de esas acciones, se pueden determinar los sujetos activos y pasivos del delito.

Que, "Aun cuando sobrevenga una causa extraordinaria que extinga el proceso penal, como lo es la prescripción, que impida la emisión de una sentencia condenatoria, el delito subsiste; de allí que sea aplicable la figura del comiso, como forma de impedir que se siga cometiendo el hecho punible."

Considera que el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito,

implica que el Estado está cumpliendo su atribución de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que estén, y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, como lo dispone el artículo 17 Constitucional.

De ello se infiere afirma que de ningún modo el Estado se apropiá de bienes de propiedad del detenido; así lo expresó la ya citada sentencia de 31 de octubre de 1997, invocada por la Opinadora. Por ello, consideró que la norma impugnada no viola el artículo 30 de la Carta Fundamental.

Finalmente, en cuanto a la acusación por la presunta violación del artículo 17 *ibidem*, conceptuó el Ministerio Público que no puede considerarse infringido de forma aislada, por su carácter programático, por carecer de una normativa de orden coercitivo; empero, sí puede invocarse su infracción si se conjuga con otra norma constitucional que tenga carácter coercitivo, como el artículo 22, ya analizado.

Al complementar aquella norma con ésta, no se vulnera el artículo 17 con lo señalado en el análisis del artículo 22, por las mismas razones por las que no se infringe el segundo.

Además, consideró la señora Procuradora que las autoridades de la República no incumplen la Constitución ni la Ley, cuando se ordena el comiso de bienes que pertenecen a los detenidos, porque en ello interviene la potestad sancionadora del Estado.

Consideró que el artículo 101 del Código Penal no viola ninguna norma de la Constitución Nacional, y así pide que se declare.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días a partir de la última publicación de los edictos, para que el demandante y todos los interesados presentaran sus argumentos en torno al caso que nos ocupa.

Cumplidas todas las formalidades legales establecidas en la tramitación de estas demandas, y luego de acumuladas, le corresponde al Pleno decidir el fondo de las mismas, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La norma acusada de inconstitucional en ambas demandas, es el artículo 101 del Código Penal, que reza de la siguiente manera:

101. La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo.

La norma es clara en señalar que el fin del proceso por extinción de la acción penal y de la pena no es óbice para que los materiales utilizados para la comisión del ilícito y los efectos que produzca sean decomisados, y tampoco impide la responsabilidad civil que dimana del delito.

Ahora bien, ambas demandas de inconstitucionalidad denuncian como violado el artículo 30 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes."

Los argumentos de los demandantes son coincidentes en que el comiso ordenado por el artículo 101 del Código Penal, en realidad equivale a la confiscación establecida por la norma aquí transcrita, y en que la viola al desconocerse los derechos de ciudadanos a que no se confisquen sus bienes legítimamente adquiridos, al confiscarlos en los casos en que no hay decisión sobre el delito investigado ni conducta del presunto autor, porque la extinción de la acción penal impide el pronunciamiento de fondo sobre la comisión del

delito, así como de la imputabilidad del supuesto autor.

Sobre el particular, concuerda el criterio de la Corte, con el del Ministerio Público, en el sentido de que la figura del "comiso" establecida en el artículo 101 del Código Penal, es diferente a la de la "confiscación", contenida en el artículo 30 de la Carta Fundamental.

En efecto, ya fue considerada la diferencia entre la confiscación y el comiso, siendo éste considerado por la Corte como una pena accesoria, mediante la invocada sentencia de 31 de octubre de 1997 y transcrita por la Procuradora de la Administración en su opinión, y que en su parte pertinente, señaló lo siguiente:

"Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de Confiscación de bienes y el Comiso, siendo este último una pena de carácter accesorio en nuestra legislación, mediante el cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito."

...
La figura del Comiso está contenida en el artículo 55 del Código Penal, y es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (*instrumenta sceleris*) y de los efectos que provengan de éste (*producta sceleris*), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho."

Del fallo emerge que la principal diferencia entre la confiscación y el comiso, radican en que en caso de confiscación, el Estado penaliza a un justiciado con la pena de prisión por la comisión de un delito, pero también lo castiga con la apropiación de sus bienes, aunque no hayan sido utilizados en la comisión del ilícito, constituyéndose ésta, en una pena principal también, mientras que con el comiso, el Estado le incauta a la persona sindicada por la presunta comisión de un delito, bienes que pudiesen ser de su propiedad, entendidos éstos como instrumentos empleados para realizar el delito, o que son parte de sus efectos.

Para reforzar los términos, el Diccionario Espasa Jurídico define el Comiso como:

"Pena accesoria por los delitos de contrabando, salvo cuando los géneros o efectos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

El comiso es la intervención de los bienes objeto del delito, los materiales empleados para su elaboración o transformación y los demás medios de transporte empleados."

"Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán, sin bien, cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la

infracción penal, podrá el juez o tribunal no decretar el comiso o decretarlo parcialmente." (Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S. A., Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991, p. 179.)

Queda establecido que el comiso implica la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento y/o fruto del delito, que sean de propiedad del sindicado; no así los bienes que no tienen relación con la comisión del ilícito, aunque sean de los sumariados; tampoco podrán ser arrebatados los bienes que sí hayan servido de instrumento del delito o para producir su fruto, pero cuyo propietario sea ajeno a su perpetración.

En síntesis, el comiso o incautación de los bienes por el Estado se circunscribe a los bienes que son de propiedad de la persona sospechosa e investigada por la comisión de un delito, y que estén relacionados con su comisión.

Y en cuanto a la confiscación, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, definió la figura de la "confiscación" así:

"Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin reparación alguna. La confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y sólo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito." (Negrilla de la Corte) (OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, 21^a Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, 1994, p. 213)

De esta cita, nos interesa anotar que en la confiscación, los bienes confiscados van para los fondos del Estado -fisco-; además, que en las legislaciones penales la confiscación ha desaparecido, para dar paso al comiso, que a su vez es aplicable en muy determinados casos.

Ambas definiciones "del comiso" y la "confiscación" permiten observar que, mientras que en el comiso como se estableció en definición anterior, los bienes son utilizados para desagraviar a la persona ofendida si son bienes lícitos o son anulados o destruidos si son ilícitos, y en la confiscación, como acabamos de ver, los fondos pasan a ser apropiados por el Estado.

Todo ello demuestra que el comiso y la confiscación de bienes son figuras distintas y con efectos distintos y si bien, atendiendo al carácter accesorio del comiso, como ocurrió en el fallo anteriormente citado -de 31 de octubre de 1997-, dictado por el Pleno, se sostuvo, haciendo referencia al artículo 55 del Código Penal, que el mismo es una pena accesoria, en esta oportunidad el Pleno, luego de un minucioso estudio al considerar la figura desde una perspectiva más amplia y a la luz de las normas relativas a otras penas accesorias y al comiso mismo, considera oportuno aclarar que en nuestra legislación penal positiva, el comiso se presenta regulado con una dualidad, constituyendo en algunos casos una pena accesoria y en otros una pena principal que es el carácter que precisamente y de manera especial le otorga el artículo 101 del Código Penal, demandado como inconstitucional.

En este sentido y para explicar lo antes dicho, tenemos que por disposición legal expresa -artículo 46 del Código Penal-, el comiso es considerado como una de las penas accesorias existentes en nuestro ordenamiento penal. No obstante los artículos 55 y 101 ibidem, lo institucionalizan como una pena autónoma e independiente de cualquier otra pena, eliminándole el carácter de accesoria y convirtiéndola en una pena principal. Ello es palpable al analizar las penas

accesorias contempladas en el artículo 46, es decir, las penas de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para ejercer una profesión u oficio, penas éstas que al ser desarrolladas por los artículos 52 y 53, respectivamente, del Código Penal, en ellos se expresa claramente el carácter de accesorias de las mismas al indicarse, en ambos casos, que las penas accesoria antes referidas, son consecuencia de la pena de prisión o de las penas principales que se impongan por la comisión del hecho punible (resaltado nuestro).

Esta característica clara de pena accesoria no se presenta en el caso de la pena de comiso cuya definición, contenido y efectos es recogido por el artículo 55 del Código Penal en el que a diferencia de los artículos 52 y 53 respecto a las otras penas accesoria antes comentadas, no se establece que esta figura jurídica, es decir, el comiso, sea consecuencia de las penas principales y por el contrario, la define como una figura autónoma e independiente, con vida propia, ajena a cualquier otra pena de cuya imposición se requiera para su aplicación accesoria.

De allí que el artículo 101 del Código Penal, en plena congruencia con el artículo 55 ibidem, establece que la extinción de la acción penal y de la pena, no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de los efectos que de él provengan, queriendo indicar con ello que, aun cuando no se de la concurrencia de otra pena, en este caso por efectos de su extinción o de la acción penal, el comiso sí procede, pero insistimos, ya no como pena accesoria, sino por pura lógica jurídica, como pena principal de carácter patrimonial que recae sobre los bienes o instrumentos con los que se cometió el hecho punible, por ese sólo hecho, sin necesidad de la demostración de la responsabilidad penal del presunto infractor ni la necesidad de la existencia de una pena personal en su contra, de manera que en este sentido no sería jurídico afirmar que se produce violación a la Constitución por el hecho de que los bienes sean decomisados sin que exista otra pena a la cual acceda o porque no se haya determinado la responsabilidad penal del inculpado, como sostienen los demandantes.

Aclarado lo relativo al carácter accesorio del comiso y después de lo expuesto respecto a la confiscación de bienes, consideramos, contrario a lo que argumenta el recurrente, que el artículo 101 del Código Penal no infringe el artículo 30 de la Constitución Nacional.

En otro orden de cosas, la firma Pittí y Asociados denunció que el artículo en estudio violó el artículo 32 de la Carta Fundamental, contentiva del principio del debido proceso legal.

Dicha violación -directa por omisión- ocurrió "porque el comiso es prácticamente una confiscación de bienes que prohíbe la Constitución Nacional y que se decreta sin que se hayan investigado todos los bienes en un proceso legal en que determine la responsabilidad penal de la persona investigada, ni se haya probado ni sancionado y que por otro lado se le confisquen otros bienes que no figuraron dentro de la referida investigación penal.

El comiso de los bienes debe decretarse en cumplimiento del debido proceso y llevarse hasta su conclusión con una sentencia condenatoria en firme."

Ya hemos analizado la figura del comiso y de la confiscación de bienes, concluyendo que son dos figuras distintas; en consecuencia, el comiso, ya sea como pena principal o accesoria, no es prohibido por la Constitución Nacional.

Por lo demás, los otros señalamientos de la actora, que la confiscación se decreta sin que se hayan investigado todos los bienes dentro de un proceso legal que determine la responsabilidad penal del sindicado, la cual no se ha probado ni sancionado, así como la aprehensión de bienes no incluidos en la investigación los hace contra la figura de la confiscación, razón por la que el Pleno no se detendrá a examinar los mismos, al haber determinado que el comiso no equivale a confiscación, concluyendo que el artículo 101 del Código Penal no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Finalmente, se denunció la infracción del artículo 44 de la Excerta Superior, y que a la letra dice:

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

A juicio de la demandante, la norma fue vulnerada "flagrantemente" de manera directa por omisión, toda vez que ordena el comiso de bienes adquiridos lícitamente por el imputado, incumpliendo e irrespetando el derecho de propiedad garantizado por la norma transcrita.

El comiso, tal como está establecido en el artículo 101 Constitucional, lesionó -según la demandante- el derecho de propiedad de quienes puedan estar involucrados en algún momento en una investigación penal en que se extinga la acción penal y la pena, al perder los bienes adquiridos legalmente, y que a la vez constituye un enriquecimiento ilícito por parte del Estado.

No comparte la Corte el criterio de la demandante, toda vez que no puede considerarse lesionado el derecho de propiedad de una persona que utilizó el bien para la comisión de un delito, porque esa propiedad estaría sirviendo para un uso perjudicial para la sociedad y para el Estado, lo que justifica su comiso pues por otro lado no se puede perder de vista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 Constitucional, "La propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar".

Esta Colegiatura hace énfasis en que el artículo 101 de la excerta penal señala claramente que procede el comiso, aunque medie extinción de la acción penal y de la pena, cuando se trate de "instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan"; es decir, que se decomisarán los bienes cuando la investigación haya revelado con certeza, que dichos bienes fueron utilizados de alguna manera en el hecho ilícito investigado; no incluye como ya vimos los bienes pertenecientes al sindicado, que no hayan tenido ninguna relación en la comisión del delito.

Por otra parte, el comiso de bienes procedentes del delito, no constituye de ninguna manera, un enriquecimiento ilícito por parte del Estado, porque dichos bienes se utilizan para resarcir al afectado, de los daños sufridos por la comisión del delito en su contra, si son bienes lícitos; mientras que si son ilícitos, deberán ser destruidos, como lo señala el segundo párrafo del artículo 55 del Código Penal.

Por lo tanto, tampoco prospera este argumento.

En otro orden de cosas, el Licdo. NANDER PITTI VELÁSQUEZ consideró que la norma en estudio también violó el artículo 22 Constitucional, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La ley reglamentará esta materia. (Subraya de la Corte)"

El letrado consideró violada la norma de forma directa por omisión, en virtud de que la disposición legal penalizadora desconoce el principio de inocencia establecido en el artículo transcrita, al disponer la condena de comiso

sobre determinados bienes, sin que se haya surtido un proceso que contenga todas las garantías legales y constitucionales vigentes, y sin que medie sentencia condenatoria en firme, que determine qué bienes provienen o no de la comisión del delito.

También consideró censurable que se aplique la condena de comiso de bienes, sin que se pruebe en el proceso que el sindicado es responsable de la comisión del ilícito.

No coincide el criterio del Pleno con el del demandante, porque el principio de presunción de inocencia contenido en la norma constitucional bajo análisis es de naturaleza personal, es decir, que se refiere a la relación procesal de la persona del imputado respecto a la comisión de los hechos que constituyen delito en las sumarias, y no de sus bienes.

Por otra parte, para que se constituya el comiso sobre los bienes es necesario que estén relacionados con la comisión del delito, o formen parte de sus frutos; eso -como ya lo mencionamos- significa que no pueden ser objeto de comiso los bienes no relacionados con el ilícito, aunque pertenezcan al inculpado.

Así, desde esta perspectiva, es el criterio de esta Colegiatura que el comiso no es más que una acción o medida de carácter patrimonial, dirigida a los instrumentos, bienes o efectos relacionados directamente con un hecho punible determinado como tal por la ley penal, cuyo fin específico es el de dedicarlos a la venta, si son de lícito comercio, con el propósito de que el producto sea dedicado a hacerle frente a las responsabilidades civiles originadas por los hechos delictivos investigados, todo ello por disposición de la autoridad competente, previo el cumplimiento de las formalidades legales y para los fines específicos anteriormente referidos.

Por lo tanto, tampoco prospera este aspecto de la pretensión para que se reconozca la infracción solicitada, por cuanto que el artículo 101 del Código Penal, en los términos en que viene redactado, no puede incurrir en violación constitucional, ya que el mismo exige, para que el comiso prospere, que se den los supuestos que a manera de conclusión señalamos a continuación:

- a) La declaración de extinción de la acción penal y de la pena, en cuyo caso opera el comiso como pena principal;
- b) La constatación de la existencia de un delito; y,
- c) Que los instrumentos y bienes decomisados sean precisamente aquellos con los que se cometió el delito o sean producto del mismo, y no aquellos bienes o instrumentos que nada tienen que ver con la comisión del hecho delictivo o que pertenezcan a personas no relacionadas con el hecho delictivo.

El recurrente, Licdo. NANDER PITTY VELÁSQUEZ también impugna el artículo 101 del Código Penal por violar el artículo 30 Constitucional, impugnación que no será objeto de análisis, pues el asunto ya fue estudiado al resolver la demanda de la firma PITTI Y ASOCIADOS.

Finalmente, el Licdo. NANDER PITTY VELÁSQUEZ acusó a la norma en estudio de violar de manera indirecta el artículo 17 de la Carta Magna, atinente al deber de las autoridades nacionales de proteger en su vida y honra a los panameños donde quiera que estén, y a los extranjeros domiciliados en Panamá.

La infracción ocurrió porque, al establecer la norma violatoria la facultad al juzgador para decomisar bienes en las circunstancias allí establecidas, permite que, sin establecerse de manera real la vinculación de los instrumentos con el hecho investigado, por razón de la extinción de la acción penal, se prive de la legítima propiedad de los bienes a su propietario, pudiendo ser que los instrumentos que se consideran utilizados en la comisión del delito no

pertenezcan a ninguno de los involucrados, y el comiso ocurre entonces sin dar oportunidad de defensa al legítimo propietario.

Añadió que, si bien las autoridades están constituidas para proteger a los panameños y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, no pueden entonces castigar con la privación de sus bienes en los procesos donde no se ha podido establecer su responsabilidad, por razón de la extinción de la acción penal y de la pena.

Advierte el Pleno que la abundante jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia ha establecido que el artículo 17 de la Constitución es un artículo de naturaleza programática, por no contener derechos subjetivos susceptibles de ser violados, por lo que el mismo no puede ser infringido de forma directa; empero, si la violación de dicha norma se relaciona de manera expresa con otra de igual jerarquía que sí contiene derechos subjetivos que pueden ser violados, entonces indirectamente puede violarse esta norma Constitucional.

Como quiera que esa circunstancia no se ha dado en este caso contrario a lo sostenido por el Ministerio Público en su Vista, el artículo 17 Constitucional no puede ser violado, por lo que no prospera la pretensión del demandante.

No obstante, sólo nos basta reiterar lo dicho anteriormente respecto a los supuestos contenidos en el artículo 101 del Código Penal respecto a la comprobación del hecho punible en relación directa y real respecto a los instrumentos utilizados para que proceda el comiso y también la titularidad de estos bienes en relación directa con personas que no participaron del hecho delictivo para que, en sentido contrario, no proceda el comiso, descartando con ello la posible violación de derechos constitucionales.

En conclusión, considera el Pleno que el artículo 101 del Código Penal no viola ningún artículo de la Constitución Nacional, y así ha de declararse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 101 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO, EN REPRESENTACION DE CARLOS VALDES, MAURICIO JOSEPH BERNARD, LUIS A. MELENDEZ, MARIO FINDLAY, JUAN MARTINEZ, LUIS A. COBA, ROBERTO BEJARANO, LABAN HERNANDEZ, ABDIEL MORENO Y ANGEL MEDINA TORRES, CONTRA EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO QUE RIGE A LA POLICIA NACIONAL, CONTEMPLADO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, Doctor WINSTON SPADAFORA, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la "Incidencia de